



Quito, D. M., 03 de junio de 2015

**SENTENCIA N.º 181-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0856-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de la admisibilidad**

Comparece el señor Ángel Eduardo Lozano Cajamarca, por sus propios derechos, y presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 09 de julio de 2010 a las 17h40, dictada por el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, dentro del juicio N.º 0885-2009 (pago de honorarios profesionales).

El 11 de junio 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en relación a la presente causa no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 16 de julio de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0856-12-EP.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo de causas efectuado por el Pleno del Organismo en sesión de 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante auto de 13 de agosto de 2013, avocó conocimiento.

### **Argumentos planteados en la demanda**

El legitimado activo respecto de la sentencia impugnada dentro del juicio por pago de honorarios profesionales en lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Que, en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Loja, se sustanció el juicio N.º 514-07, seguido por su esposa Luz Mariela Lozano Alvarado, quien demandó el inventario de los bienes de la sociedad conyugal, razón por la cual compareció a este juicio patrocinado por el doctor Víctor Eduardo Granda.

Manifiesta que el 10 de mayo de 2008 a las 08h00 concurrieron con el secretario del Juzgado, los señores peritos, su abogado defensor, doctor Víctor Granda a la diligencia de inventario y avalúo de los bienes, entre ellos, se hizo constar su casa de habitación ubicada en el sitio El Capulí de la Parroquia San Sebastián, del cantón y provincia de Loja. Que después de haber transcurrido más de un año de tramitarse este proceso sin que se haya alcanzado sentencia, decidió reemplazar en la defensa al doctor Víctor Eduardo Granda, a quien, por concepto de honorarios profesionales, había cancelado en forma periódica cantidades de dinero que bordeaban los seiscientos dólares.

Señala que mediante juicio N.º 885-09, sustanciado en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, el doctor Víctor Eduardo Granda, planteó una demanda en su contra solicitando el pago de la cantidad de dos mil dólares por concepto de honorarios profesionales que según el actor pactó por su trabajo profesional en el antes referido juicio de inventarios.

Aduce, que con esta demanda, el actor, doctor Víctor Eduardo Granda, buscando dejarle en la indefensión y que no pueda oponerse a su dolosa pretensión, ha manifestado: “Bajo juramento declaro que me es imposible determinar la individualidad o residencia del demandado por lo que solicito de conformidad a lo que dispone el Art. 82, numeral 3ro del Código de procedimiento Civil, se lo cite por la prensa, por uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad”.

Considera que el juez sin ninguna exigencia dispuso su citación por la prensa y continuó con el juicio. Que el doctor Víctor Eduardo Granda para justificar su pretensión, se limitó a incorporar al proceso, fotocopias certificadas del juicio de

d



inventarios N.º 514-07 que se tramitó en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Loja, en el mismo que ni siquiera se ha dictado sentencia. Que no existe ninguna constancia probatoria que demuestre la existencia de un acuerdo para cancelarle la cantidad de dos mil dólares por concepto de honorarios por la tramitación total del juicio de inventarios.

Asume que sin embargo, de este insuficiente material probatorio, el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Loja dictó sentencia aceptando la demanda y condenando al compareciente a pagar al doctor Víctor Eduardo Granda la cantidad de dos mil dólares por concepto de honorarios profesionales como abogado patrocinador en el juicio N.º 541-07.

Manifiesta que le llama poderosamente la atención, ya que sin haber realizado ninguna oposición a la demanda por habersele dejado en la indefensión, se lo condena en costas procesales, fijándolas en el 10% del monto reclamado, lo que procede únicamente cuando se ha litigado con temeridad o procedido con mala fe (artículo 283 CPC), por lo que la sentencia impugnada es completamente inmotivada.

Adicionalmente señala que una vez ejecutoriada la sentencia el doctor Víctor Eduardo Granda como conocía perfectamente la ubicación de su casa de habitación ya que concurrió a la misma a realizar el inventario, solicitó y se procedió al embargo del 50% que le correspondía en la misma. Inclusive, dice que es evidente que se ha faltado a la verdad bajo juramento al declarar desconocer su domicilio, olvidando –considera– que además de conocer su domicilio conocía su número telefónico al que en forma permanente lo llamaba desde su teléfono móvil N.º 086849102 y que es fácil demostrar mediante el método de triangulación de llamadas, que va a solicitar en el proceso que igualmente iniciará por esta causa.

En estas circunstancias considera que se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, en particular, sus derechos a la defensa y a la seguridad jurídica.

### **Sentencia o auto que se impugna**

A criterio del accionante, la sentencia que se impugna establece:

JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO CIVIL DE LOJA. Loja, viernes 9 de julio del 2010, las 17h40. Juicio No. 2009-0885.- (...) VISTOS (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda, disponiéndose que el demandado Ángel Eduardo Lozano Cajamarca, pague al demandante Dr. Víctor Eduardo Granda, la suma de Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por concepto de honorarios profesionales en su calidad de Abogado Defensor en el juicio No. 514-07, que se tramita en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Loja. En Doscientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, se regulan los honorarios que le corresponden al abogado defensor por su trabajo profesional en esta instancia (...).

### **Pretensión**

La pretensión concreta del legitimado activo es que se deje sin efecto la sentencia del 09 de julio de 2010 a las 17h40, dictada por el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, dentro del proceso N.º 885-09; que se ordene que el proceso verbal sumario N.º 885-09 se retrotraiga al estado de aceptar a trámite la demanda, disponiendo que el actor determine el lugar en donde procederse a citarlo con la demanda o demuestre la imposibilidad de determinarlo mediante prueba incontrastable y, que disponga que el juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Loja, envíe fotocopias del proceso al fiscal provincial de Loja, para que analice la conducta del demandante, doctor Víctor Eduardo Granda.

### **Contestaciones a la demanda**

Comparece el doctor Fernando Alfonso Brayanes Lima en su calidad de juez de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del cantón Loja, quien en lo principal manifiesta:

Que mediante resolución del 08 de noviembre de 2012 se creó la Unidad Judicial Especializada Tercera Civil y Mercantil del cantón Loja, y conforme al artículo 4, resolvió suprimir los Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo Noveno, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo de lo Civil del cantón Loja. Señala, que adicionalmente mediante resolución del 05 de marzo de 2013, se decidió efectuar el sorteo de las causas, mediante el cual recayó en dicha Unidad Judicial el proceso N.º 2009-885 seguido en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, propuesto por Víctor Eduardo Granda en contra del señor Ángel Eduardo Lozano





Cajamarca, por el pago de honorarios asignado en esta Unidad con el N.º 2013-9270.

Asume, que fue designado juez de primer nivel de la Unidad Judicial Civil y Mercantil de Loja, siendo de su competencia el proceso en referencia y del cual advierte que el referido doctor Víctor Eduardo Granda demandó al señor Ángel Eduardo Lozano Cajamarca el pago de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por concepto de honorarios, acción que –dice– mediante sorteo fue de conocimiento del doctor Jorge Eduardo Alvarado, quien, al 21 de diciembre de 2009, se desempeñó como juez Vigésimo Primero de lo Civil de Loja y en sus funciones, calificó la demanda y dispuso que el actor, en virtud de haber referido que le ha sido imposible determinar la individualidad o residencia del demandado, comparezca a rendir el juramento, que en efecto fue cumplido, razón por la que la doctora Sarita Ochoa Tamay, jueza suplente del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, al 30 de diciembre de 2009, calificó la demanda, aceptó a trámite verbal sumario y dispuso la citación del demandado por la prensa, concretamente, a través del diario Crónica correspondiente a los días 05, 06 y 07 de enero de 2012.

Sostiene, que por su parte, el demandado no ha concurrido a juicio, tramitándose en rebeldía, conforme al trámite verbal sumario estipulado en la demanda.

Manifiesta, que el doctor Jorge Eduardo Alvarado, juez titular del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, al 09 de julio de 2010, dictó sentencia, aceptó la demanda y dispuso que el demandado Ángel Eduardo Cajamarca pague al demandante, doctor Víctor Eduardo Granda, la suma de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por concepto de honorarios profesionales.

Expresa que se ha proseguido con la ejecución de la sentencia y se ha dispuesto el embargo de un bien inmueble de propiedad del demandado Ángel Lozano Cajamarca, hasta que el 05 de abril de 2011, el señor Lozano Cajamarca propuso la presente acción extraordinaria de protección.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos

94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción constitucional en contra de la sentencia del 09 de julio de 2010 a las 17h40, dictado por el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, dentro del juicio N.º 0885-2009 (pago de honorarios profesionales).

### **Legitimación activa**

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del artículo 439 ibídem, que establece: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección se instituye como el mecanismo constitucional de garantía, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de las cuales se originen vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión. La acción extraordinaria de protección posee el carácter de subsidiariedad, razón por la que no debe ser asimilada como una instancia ulterior, lo cual correlativamente faculta a la Corte Constitucional a pronunciarse de manera exclusiva en los casos en los que se deban reparar el o los derechos constitucionales violentados en el trámite ordinario de la tutela judicial. A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral inmediata.

*d*



En este sentido, se insiste en que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se evidencie alguna o varias vulneraciones, por acción u omisión, de derechos reconocidos en la Constitución de la República. Cabe enfatizar que, si bien la acción extraordinaria de protección no está considerada como un recurso frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria, sí tiene procedencia cuando en el desarrollo de un determinado proceso se comprueba fácticamente la afectación de uno o varios de los derechos constitucionales. Debe tenerse en cuenta también que la acción extraordinaria de protección procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, excepto cuando la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

### **Determinación del problema jurídico a resolver**

En el presente caso, la Corte Constitucional examinará si la sentencia dictada el 09 de julio de 2010 a las 17h40, por el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, dentro del juicio N.º 0885-2009 (pago de honorarios profesionales), tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso y enunciarlo de la manera siguiente:

**La sentencia del 09 de julio de 2010, las 17h40, dictada por el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, dentro del juicio N.º 0885-2009 (pago de honorarios profesionales), ¿vulnera los derechos constitucionales a la defensa, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa?**

En el caso *sub júdice*, la pretensión del legitimado activo se refiere a que se deje sin efecto la sentencia impugnada, porque a su criterio, se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, al no habersele citado en debida y legal forma para que comparezca al proceso

judicial verbal sumario de pago de honorarios profesionales sustanciado en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, dentro del juicio N.º 541-07.

La intervención de la Corte Constitucional queda circunscrita al conocimiento y resolución de asuntos exclusivamente constitucionales, razón por la que su actuación no debe remitirse a solventar asuntos de legalidad, lo cual es de competencia de la justicia ordinaria. Esta circunstancia determina que la acción extraordinaria de protección no sea considerada como una “nueva instancia judicial”. No obstante, como se ha dicho, la Corte Constitucional tiene la facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y garantías del debido proceso o de cualquier otra norma constitucional, o dispuesta en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y de ser el caso, ordenar su reparación integral.

En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales y en particular, que se garantice el debido proceso. Es decir, como se ha indicado antes, la acción extraordinaria de protección procede cuando en el desarrollo de un determinado proceso, se comprueba fácticamente la vulneración de uno o varios derechos constitucionales y por el contrario, es improcedente frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria.

Con relación a la alegación que hace el legitimado activo respecto de la presunta vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica en la sentencia impugnada, es necesario remitirse a la verdad procesal constante en el proceso ordinario, a efectos de determinar si existe o no la vulneración de los referidos derechos constitucionales, a través de los siguientes razonamientos:

El accionante establece que en el proceso judicial verbal sumario de pago de honorarios profesionales sustanciado en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, dentro del juicio N.º 541-07 y su posterior sentencia, se ha vulnerado el derecho a la defensa.

Al respecto, vale manifestar que el derecho a la defensa representa el parámetro fundamental en el que se sostiene el debido proceso y por lo tanto se constituye en







una trascendental garantía básica procesal. Ello implica que el derecho a la defensa simboliza el principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas dentro de un determinado proceso judicial o administrativo, capaces de asegurar un resultado justo y equitativo del mismo, incluyéndose la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Significa entonces, que el derecho a la defensa despliega la garantía respecto de que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un determinado proceso (administrativo, legal, constitucional, etc.) y cuya misión consiste en dotar de equilibrio, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el demandado para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, con el fin de acceder a una correcta administración de justicia.

La Constitución de la República respecto del derecho a la defensa establece:

Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia ha considerado que el derecho a la defensa debe ser ejercido por parte de las personas de forma oportuna y efectiva, caso contrario, se dejaría abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos mediante actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u objetar de forma eficaz<sup>1</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional al respecto, se ha pronunciado de la siguiente manera: “El derecho a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho a la defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Párr. 62.

la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia”<sup>2</sup>.

De conformidad con las argumentaciones antes expuestas y de la revisión del expediente ordinario, puede identificarse que en el procedimiento de citación a la parte demandada (legitimado activo en el presente caso) por parte del actor de la demanda ordinaria (pago de honorarios profesionales), esto es, por el doctor Víctor Eduardo Granda, existen ciertas incongruencias de tipo fáctico y normativo que necesariamente tienen incidencia directa en la vulneración de los derechos constitucionales en particular, del derecho a la defensa.

En efecto, se desprende que el doctor Víctor Eduardo Granda ha comparecido ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Loja y ha declarado bajo juramento: “(...) que le es imposible determinar el domicilio de ANGEL EDUARDO LOZANO CAJAMARCA (...)” y así, proceder a citarlo por medio de la prensa (fs. 9 vuelta), como ciertamente así ha ocurrido (fs. 12, 13 y 14) y finalmente, luego de la sustanciación procesal, se ha emitido la sentencia que hoy es materia de la impugnación.

Al respecto, remitiéndonos a las verdades procesales constantes en el juicio ordinario, cabe referirse a algunas de ellas, a efectos de establecer los contrasentidos fácticos y jurídicos que determinan la vulneración del derecho constitucional a la defensa, invocado por el legitimado activo y que particularmente hacen relación al presunto desconocimiento del domicilio de Ángel Eduardo Lozano Cajamarca por parte del doctor Víctor Eduardo Granda, para efectuar el trámite de citación dentro del juicio por pago de honorarios profesionales.

Dentro del juicio especial de inventarios signado con el N.º 514-07, tramitado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Loja (en el que intervino el doctor Víctor Eduardo Granda en representación de Ángel Eduardo Lozano Cajamarca) a fs. 44 y 45 consta el acta de avalúo y alistamiento de los bienes de la ex sociedad conyugal conformada por Ángel Eduardo Lozano Cajamarca y Luz Mariela Lozano Alvarado, diligencia procesal esta que se realizó en el domicilio de aquellos y en la que estuvieron presentes las partes involucradas y por supuesto el doctor Víctor

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 0016-13-SEP-CC; Caso No. 1000-12-EP.



Eduardo Granda en calidad de abogado patrocinador de Ángel Lozano Cajamarca, es decir, que a través de este acto procesal que consta en acta y que forma parte del proceso ordinario, queda totalmente demostrado que el referido Dr. Víctor Granda conocía el domicilio de Ángel Eduardo Lozano Cajamarca y por lo tanto, debió solicitar que se lo cite en dicho lugar, lo cual, no ocurrió en el proceso judicial.

Cabe indicar, que no existe ninguna constancia procesal a través de la cual se demuestre que el doctor Víctor Eduardo Granda haya agotado todos los medios posibles para determinar la individualidad de Ángel Lozano Cajamarca, a efectos de proceder a su debida y legal citación.

Inclusive, resulta por demás contradictorio que el doctor Víctor Eduardo Granda, en una relación profesional-cliente, desconozca o no tenga acceso a ninguna información respecto de una dirección o número telefónico que le permita localizar al demandado Ángel Lozano Cajamarca. Adicionalmente, no existe ninguna constancia probatoria que determine el acuerdo de pago de dos mil dólares por parte del señor Ángel Lozano Cajamarca a favor del doctor Víctor Eduardo Granda.

La adecuada y legal citación a la parte demandada constituye el acto procesal de mayor trascendencia para el ejercicio y sustentación del derecho a la defensa, lo cual no se puede advertir en el presente caso. Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, ha expresado que la falta de citación a cualquiera de las partes procesales se convierte en una vulneración al derecho a la defensa y como tal, al debido proceso, en virtud de lo cual, cuando la Corte Constitucional evidencie aquello, debe pronunciarse a favor del derecho vulnerado<sup>3</sup>.

El doctor Víctor Eduardo Granda pese a haber conocido el domicilio y residencia del demandado Ángel Eduardo Lozano Cajamarca, no determinó en el libelo de su demanda la dirección en la que debió ser citado este último y al contrario procedió a solicitar el acto procesal de citación a través de un medio de prensa, lo cual, se constituyó en un acto ilegal que a la postre determinó la vulneración del derecho a la defensa del demandado Ángel Lozano Cajamarca.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencias N.º. 0020-10-SEP-CC y N.º 0073-10-SEP-CC.

En efecto, la citación fraudulenta realizada por el actor del juicio verbal sumario por pago de honorarios a la parte demandada en este caso, a Ángel Eduardo Lozano Cajamarca, trasladó consigo afectaciones del derecho a la defensa en su perjuicio, al no habersele otorgado las mínimas garantías para comparecer al juicio propuesto en su contra y correlativamente, se le imposibilitó ser escuchado y que sean revisadas sus pretensiones por parte del juez de la causa; se lo privó de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos y en fin, se lo despojó de su derecho para contradecir la prueba de cargo, aportar los medios de prueba y para impugnar las decisiones legales, circunstancias estas que concomitantemente afectaron el derecho a la tutela judicial efectiva.

De acuerdo con las observaciones precedentemente expuestas, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia materia de la impugnación se sustenta en vulneraciones del derecho a la defensa, en menoscabo de los derechos constitucionales del legitimado activo.

Por otra parte, el legitimado activo considera que en la sustanciación del proceso ordinario y en la sentencia impugnada se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

Al respecto, se debe indicar que la seguridad jurídica advierte la necesidad social de conservar y garantizar claros y precisos modelos normativos de conducta, consignados para entregar seguridad a la realización de las previsiones normativas.

En este contexto, la seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (válido y eficaz) que le permita conseguir sus objetivos, lo cual, implícitamente, supone evitar aquellos aspectos del poder que pueden menoscabar la seguridad del ordenamiento normativo. A su vez, la seguridad jurídica garantiza a los justiciables la certeza de la presencia de un operador jurídico competente para defender, proteger y tutelar sus derechos, exento de lagunas formales, capaz de asegurar y otorgar certeza normativa, y jurídica a la sociedad en general.

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra garantizado en la Constitución de la República en su artículo 82, que dispone: "(...) El derecho a la seguridad jurídica





se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En el ámbito jurisprudencial la Corte Constitucional respecto del derecho a la seguridad jurídica, ha señalado que:

(...) es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente en virtud del cual, el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas (...)<sup>4</sup>.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional en relación a la seguridad jurídica se ha pronunciado de la siguiente forma:

Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional<sup>5</sup>, y en concordancia ha expresado que: En este sentido, este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto.<sup>6</sup>

De acuerdo a los criterios y norma constitucional anteriormente formulados y remitiéndonos al caso *in examine*, queda establecido que el derecho a la seguridad jurídica substancialmente garantiza el respeto a la Constitución de la República como norma soberana a la que debe estar sujeto todo el ordenamiento jurídico y consecuentemente las autoridades competentes, en particular, los jueces; no obstante, esta obligación jurídica ha sido omitida en la sustanciación y resolución del proceso judicial ordinario *sub júdice*, que tiene estricta relación con la inobservancia de parte del juzgador de la norma jurídica dispuesta en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil que, de forma taxativa, dispone que se realizará la citación por la prensa únicamente: “(...) A personas cuya

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 001-11-SEP-CC.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 100-13-SEP-CC.

individualidad o residencia sea imposible determinar (...)”, lo cual no ocurrió en el caso materia de análisis, toda vez que conforme se evidencia del proceso judicial ordinario y así se ha insistido, la parte actora sí conoció la residencia de la parte demandada y en consecuencia el lugar físico donde se lo debió citar. Sin embargo, el accionante de la demanda verbal sumaria, de forma premeditada, ignoró estas realidades y concomitantemente se benefició de ello, en detrimento del ejercicio de los derechos del demandado.

El juez que sustanció el proceso judicial ordinario no advirtió ilegalidades, situaciones que a la postre tuvieron directa incidencia en el contenido de la sentencia materia de la impugnación, que por ello vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

La autoridad judicial que emitió la sentencia refutada desatendió la norma dispuesta en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, en tanto, no dio una aplicación certera de la referida norma establecida de forma previa, clara y pública, consecuentemente no otorgó seguridad respecto de su aplicación y prescindió de brindar confianza a las partes procesales, cuyo desenlace se configuró en la transgresión de los derechos constitucionales.

En definitiva, queda establecido que en la sentencia materia de la impugnación no se respetó y garantizó el derecho a la seguridad jurídica, en tanto no se confirió a los justiciables –en particular, a la parte demandada en el juicio ordinario– la certeza y confianza en la aplicación de las normas jurídicas vigentes, a efectos de garantizar la tutela de los derechos, en virtud de lo cual la Corte Constitucional considera vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

Adicionalmente, el señor Ángel Eduardo Lozano Cajamarca considera que en el proceso ordinario y en la sentencia impugnada, se ha vulnerado el derecho al debido proceso.

El derecho al debido proceso se lo concibe como la garantía destinada a limitar las actuaciones que denoten abusos de poder, es decir, impedir que cualquier decisión de la autoridad contenga representaciones de ilegitimidad que amenacen, afecten o lesionen algún derecho constitucional, particularmente, como consecuencia de la vulneración de las garantías que lo configuran. De esta forma, el debido proceso





comporta el concepto de prevención, en tanto controla que la administración y legislación no se concentren en la discrecionalidad y por el contrario su actividad reproduzca criterios de razonabilidad, lo cual redundaría en que el derecho al debido proceso adquiere el carácter de límite material, frente al posible ejercicio arbitrario de las facultades por parte de las autoridades del Estado.

En el ámbito procesal, el debido proceso representa el conjunto de garantías mediante las cuales se procura que los jueces y demás autoridades administrativas, en el conocimiento y resolución de un determinado proceso, respeten y garanticen las mínimas reglas de orden sustantivo y adjetivo, con el objeto de otorgar protección a los derechos e intereses de las partes involucradas. Vale indicar que, el debido proceso tiene una extensión de derecho de defensa, en tanto está destinado a otorgar protección a las personas contra arbitrariedades, abusos y extravíos de los jueces y autoridades administrativas que vulneren los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Recapitulando, el debido proceso es el límite material al posible ejercicio arbitrario, ilegal e inconstitucional de las autoridades estatales, en virtud de lo cual se constituye en el mecanismo que garantiza el acatamiento de los jueces y autoridades al sistema de garantías señalado por el Estado constitucional de derechos.

Dentro de este contexto la Corte Constitucional ha resaltado que:

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades<sup>7</sup>.

De la misma forma y dentro de este ámbito, el máximo órgano constitucional respecto del debido proceso ha referido que: "(...) conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 099-13-SEP-CC.

disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada (...)"<sup>8</sup>.

Por su parte, en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha establecido que el debido proceso "abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial"<sup>9</sup>. De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que el debido proceso como límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con el objeto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos<sup>10</sup>.

De acuerdo a los criterios anteriormente expuestos y en consonancia con las verdades procesales constantes en el juicio ordinario, es perceptible que la parte actora al obrar de forma indebida en el acto procesal de citación, afectó el derecho al debido proceso, en tanto, se dio inicio a un proceso judicial arbitrario, que correlativamente tuvo una incidencia perjudicial, pues impidió que la parte demandada haga uso de una de las facultades más elementales de toda persona en un procedimiento judicial, como es el derecho a la defensa.

En este contexto, la Corte Constitucional considera que, al no haberse citado en legal y debida forma al señor Ángel Lozano Cajamarca, dentro del juicio de jurisdicción ordinaria, ciertamente que se afectó el derecho al debido proceso, en tanto, no se blindó al demandado contra las arbitrariedades, abusos y extravíos que generó la falta de citación y consiguientemente la afectación de sus derechos e intereses legítimos en la sustanciación procesal.

En fin, la afectación de los derechos irrogada a la parte demandada, al no habersele citado de forma legal y debida, determinó que al señor Ángel Lozano Cajamarca no se le haya garantizado la seguridad, tutela y protección de su derecho al debido proceso, como tampoco se le garantizó la efectividad de los principios, derechos y

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición. Sentencia No. 200-12-SEP-CC.

<sup>9</sup> HUERTA, Luis: El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.cajpc.org.pe/RII/bases/nuevdb/dh2/lh-deb2.FTM/38>.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso: Baena Ricardo y Otros (Panamá). Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, No. 72, párr. 92.







deberes constitucionales, que en el caso *sub júdice*, tienen estricta relación con los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

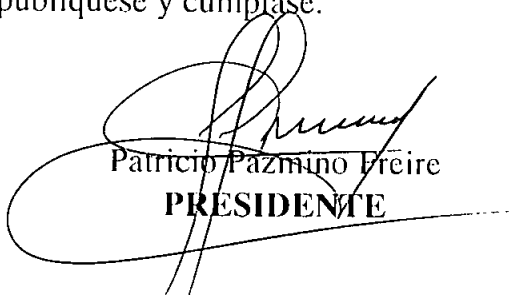
En base al análisis expuesto, cabe enfatizar que es justificada la intervención de la Corte Constitucional cuando se compruebe la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos judiciales o administrativos, como en el caso *sub júdice*, en el que han sido vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la defensa, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación se dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 09 de julio de 2010 a las 17h40, dictada por el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, dentro del juicio N.º 0885-2009 (pago de honorarios profesionales) y todas las actuaciones procesales constantes en autos, a partir de fojas 8, debiendo proceder a citarse al demandado Ángel Eduardo Lozano Cajamarca de manera adecuada y legal.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Patricio Pazmino Freire  
**PRESIDENTE**

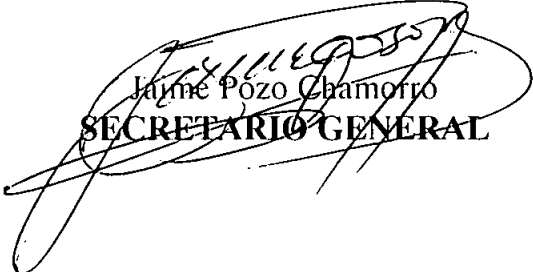


Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 03 de junio de 2015. Lo certifico.



JPCH/epz/mbovv



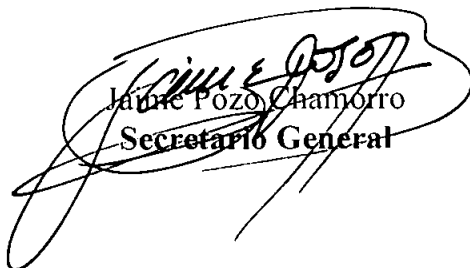
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0856-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 03 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

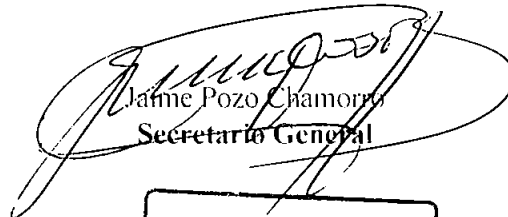
2010



**CASO 0856-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de julio de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 181-15-SEP-CC, de 03 de junio de 2015, a los señores: Ángel Eduardo Lozano Cajamarca, casilla constitucional 635; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Dr. Frenando Brayanes Lima, Juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil del Cantón Loja. (Ex-Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Loja), mediante oficio 2944-CE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos remitidos a esta Corte, a fin de dar cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia; conforme consta los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn \*

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



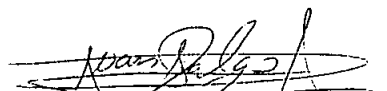



**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 347**

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LUIS ALBERTO VELAZCO ÁLVAREZ	996	ALAN MOLESTINA MALTA	160	0021-09-IS	AUTO. 24 DE JUNIO DE 2015
		COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	178		
		COMANDANTE GENERAL DE LA MARINA	178		
		MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	645 Y 60		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		DIRECTORA DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	18		
GARCÍA COSTA MIGUEL EDUARDO	231	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0008-10-IS	SENT. 03 DE JUNIO DE 2015
		ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DE AMBATO	88		
		PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA	181		
GUTEMBERTH VERA PERZ	1201	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0792-13-EP	SENT. 03 DE JUNIO DE 2015
ANGEL EDUARDO LOZANO CAJAMARCA	635	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0856-12-EP	SENT. 03 DE JUNIO DE 2015

Total de Boletas: **(16) dieciséis**

QUITO, D.M., 03 de julio del 2015

  
Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**


 **COUNCIL  
CONSTITUCIONAL**

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 3 - VII 2015

Hora: 16:00

Total Boletas: 16





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 03 de julio del 2.015  
Oficio 2944-CCE-SG-NOT-2015

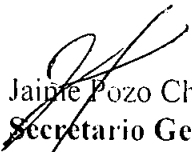
Señor

**Frenando Brayanes Lima,**  
**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL DEL CANTÓN LOJA**  
(Ex-Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Loja)  
Presente.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 181-15-SEP-CC, de 03 de junio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0856-12-EP, presentada por: Ángel Eduardo Lozano Cajamarca. De igual manera devuelvo el juicio 885-2009, constante en 162 fojas útiles de la primera instancia, a fin de dar cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn

